

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION del Distrito Minero de Vizcaya por la que se hace público haber sido otorgados los permisos de investigación que se citan.*

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Vizcaya hace saber. Que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

12.564. «Guirlorita». Hierro. 93. Vedia.  
12.612. «José». Hierro. 163. Guecho.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 1590/1965, de 20 de mayo, por el que se declaran de interés nacional las obras de saneamiento de los terrenos encharcados de la zona «Campiña de Osuna», en la provincia de Sevilla.*

La zona de la provincia de Sevilla denominada «Campiña de Osuna», de topografía llana y suelos compactos, presenta problemas de encharcamiento en una extensión aproximada de treinta y un mil quinientas hectáreas, con la consiguiente importante merma de sus producciones agrícolas.

El Instituto Nacional de Colonización ha estudiado la posibilidad técnica y la conveniencia económica de construir en esta zona una red de desagües que permite recuperar para el cultivo setecientas cincuenta hectáreas de lagunas y terrenos pantanosos, sanear diecisiete mil hectáreas de tierras escasamente productivas y mejorar los rendimientos en otras trece mil setecientas cincuenta.

La red de desagües afecta, en su mayor parte, veintiocho mil cincuenta hectáreas a la cuenta del río Corbones, afluente del Guadalquivir por su margen izquierda, y las tres mil cuatrocientas cincuenta hectáreas restantes al arroyo Salado de Gilena, afluente de la margen izquierda del río Genil. Tanto por su importancia como por su carácter de uso colectivo, estas obras de saneamiento superan la capacidad privada, haciendo necesaria la ayuda del Ministerio de Agricultura, conforme a lo previsto en la Ley de Bases para la colonización de grandes zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, correspondiendo a cada propietario completar en sus fincas los desagües de último orden necesarios, que podrán realizar acogiéndose a los beneficios que otorga la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de Colonización de grandes zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de saneamiento de los terrenos encharcados de la zona «Campiña de Osuna», con superficie de treinta y un mil quinientas hectáreas, comprendida entre el río Corbones, arroyo Salado de Gilena y las curvas de nivel de cotas ochenta y ciento ochenta metros. Está situada en los términos municipales de Marchena, La Lantejuela, Eciña, Osuna y una pequeña parte de Carmona, en la provincia de Sevilla.

Artículo segundo.—La red de desagües para el saneamiento de la «Campiña de Osuna» será realizada por el Parque de Maquinaria del Instituto Nacional de Colonización con sujeción al anteproyecto que ha sido redactado por dicho Organismo, siéndole de aplicación los auxilios económicos que para las obras de interés común determina el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

La iniciación de estas obras quedará supeditada, sin embargo, a la aceptación por el Grupo Sindical de Colonización que han de constituir los propietarios de las tierras afectadas por el saneamiento, de los plazos y condiciones que establezca el Ministerio de Agricultura para el reintegro de la cantidad que en concepto de anticipo se invierte en su ejecución.

Artículo tercero.—Las redes de desagües interiores de las fincas, así como las restantes obras de sistematización de terrenos que fueran necesarias, se realizarán por los respectivos propietarios, que podrán beneficiarse, con carácter preferente, de los auxilios técnicos y de los máximos económicos que previene la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para que dicte las disposiciones complementarias que considere necesarias para la mejor aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.  
D. IRIO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 1591/1965, de 20 de mayo, por el que se declara sujeta a ordenación rural la comarca Oeste de Ciudad Rodrigo (Salamanca).*

Como consecuencia de los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura procede llevar a cabo la ordenación rural de la comarca Oeste de Ciudad Rodrigo (Salamanca), constituida por doce términos municipales que forman un conjunto apto para la realización de esta mejora.

En dicha comarca se da la circunstancia de que nueve de los doce términos que la integran han solicitado la concentración parcelaria, de acuerdo con las normas vigentes, habiendo expresado la mayoría de los agricultores el deseo de que se proceda a la ordenación rural de la comarca.

Por lo expuesto, y de conformidad con los preceptos contenidos en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, y con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, y oídas con antelación las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos interesadas, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

### DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo once de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período de mil novecientos sesenta y cuatro-sesenta y siete, y de acuerdo con el artículo séptimo del Decreto uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de dos de enero, se declara sujeta a ordenación rural la comarca oeste de Ciudad Rodrigo (Salamanca), que, a efectos de este Decreto, se considerará integrada por los doce términos municipales de Alameda de Gardón, Aldea del Obispo, Barquilla con su anejo Serranillo, Carpio de Azaba, Castillejo de Dos Casas, Castillejo Martín Viejo, Gallegos de Argañán, Saelices el Chico, Sexmiro, Villar de Argañán, Villar del Ciervo, Villar de la Yegua, pertenecientes todos al partido judicial de Ciudad Rodrigo.

Artículo segundo.—De acuerdo con los estudios realizados por el Ministerio de Agricultura, la orientación productiva que a título indicativo se estima adecuada para el desarrollo agrario de la comarca será la derivada de las alternativas tradicionales de secano y regadío, intensificando los cultivos de forrajeras con vistas a la expansión y mejora de la ganadería de renta.

Se fomentará la creación de pastizales, plantaciones de viñedos y la repoblación forestal de aquellas superficies aptas para estos aprovechamientos. También se fomentarán las plantaciones de frutales en determinadas zonas de la comarca y la implantación de industrias transformadoras de productos agrícolas forestales y derivados de la ganadería de renta, así como la creación de los servicios cooperativos necesarios para la comercialización de los productos agrarios y la utilización de maquinaria agrícola en común.

Artículo tercero.—Las explotaciones agrarias cuya constitución, mejora y conservación ha de fomentarse en la comarca serán, en principio, aquellas que, reuniendo las condiciones técnicas y estructurales adecuadas, sean susceptibles de alcanzar una producción final agraria mínima de cuatrocientas mil pesetas en secano, con una rentabilidad del trabajo conveniente o la coyuntura económica y nivel de vida de la comarca, sin perjuicio de que tales características puedan ser adaptadas en los Planes de ordenación rural a las peculiares circunstancias de cada zona.

Artículo cuarto.—Las subvenciones, auxilios o incentivos que podrán concederse en la comarca tanto a los agricultores aisladamente como a las agrupaciones de agricultores que constituyan o posean explotaciones agrícolas de las características que se indican son como sigue:

a) Los titulares de las explotaciones individuales en las que el producto final agrario obtenido sea inferior al mínimo señalado en el artículo tercero podrán obtener del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural una subvención del veinte por ciento de la maquinaria requerida en la explotación, así como del mobiliario vivo, constituido por el ganado de renta, siempre que acrediten haber adquirido la tierra suficiente para alcanzar aquel mínimo o se comprometan a llevar a cabo la necesaria intensificación de la producción agraria. Asimismo podrán obtener una subvención del veinte por ciento del coste